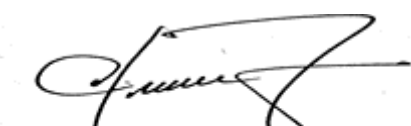


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **14 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, **Gases de Occidente S.A. E.S.P.** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Carlos Alberto Torres
Demandado	O & G Construcciones S.A.S. y Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00471 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1534

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a realizar control de legalidad respecto de la contestación de la demanda presentada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado por la parte demandante el envío de la notificación personal a las demandadas tal como se requirió en auto precedente. Ahora bien, con todo lo referido previamente, la sociedad accionada **Gases de Occidente S.A. E.S.P.** procedió a dar

contestación a la demanda el día 16 de junio de 2023 (archivos 08 a 11 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada a **Gases de Occidente S.A. E.S.P.** por conducta concluyente.

De otra parte, no se evidencia que el extremo activo realizara la notificación requerida a la otra demandada **O & G Construcciones S.A.S.**, en consecuencia, se requerirá *por segunda vez* a **Carlos Alberto Torres** para que realice todas las actuaciones encaminadas a lograr la notificación personal de la sociedad **O & G Construcciones S.A.S.**, tal como se le requirió en auto que antecede y que una vez ejecutadas tales actuaciones aporte al proceso las constancias respectivas.

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ahora bien, procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de la demanda presentada por la llamada a juicio **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, encontrando que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que la contestación de la demanda deberá pronunciarse expresamente frente a las pretensiones. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo al contestar las pretensiones PRIMERA a SEIS refirió en la contestación que “no aplica a mi representada”, de ahí que el despacho encuentra que el referido enunciado desatiende lo dispuesto por el legislador, por ende, deberá

subsanan tal falencia e informar si se opone o no a las referidas pretensiones.

2. El numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT, establece que la contestación de la demanda deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha

eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”,

esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, el poder arrimado con la contestación de la demanda (fl 1 archivo 01 E.D.) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto mediante “mensaje de datos”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “la dirección de correo electrónico del apoderado” misma que deberá coincidir con la “inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, requisito que si presenta, no obstante, se encuentra que no existe certeza de la dirección de correo desde la cual fue remitido el documento en el cual se le confiere el poder al abogado, recordando que la dirección de correo electrónica desde la cual es remitido debe coincidir con la dispuesta por la sociedad ante la cámara de comercio bajo la cual este registrada. Por consiguiente, se requiere a la parte demandada para que confiera nuevo poder con el acatamiento de las normas que regulan tal actuación.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

Respecto del llamado en garantía formulado por la parte demandada **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, el despacho se pronunciará una vez, la llamada a juicio proceda a realizar las correcciones referidas respecto del poder concedido al apoderado judicial.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

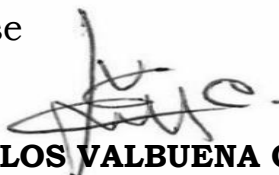
RESUELVE

- 1. Tener** por notificada por conducta concluyente a **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Gases de Occidente S.A. E.S.P.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Requerir por **segunda vez** a la parte demandante para que realice todas las actuaciones encaminadas a lograr la notificación personal de la sociedad **O & G Construcciones S.A.S.**, tal como se le requirió en auto que antecede y que una vez ejecutadas tales actuaciones aporte al proceso las constancias respectivas.

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **15/08/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO